

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA.

PONENCIA DE PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACUERDO No 007 DEL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”**



29/jun/2023
10:23 AM

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Remitente: Jhan Carlos Ruiz

Destinatario: 0001 - Tobar Tavera Susan Tatiana

Asunto: Ponencias

Concejal ponente: **H.C. JHAN CARLOS RUÍZ SIERRA.**

COMISIÓN TERCERA DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA.

Radicado No.: 2310000126 Folios: 23 Anexos: 0

Honorables concejales (as);

En cumplimiento de lo ordenado por la **Constitución Política de Colombia**, la **ley 136 de 1994** “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, el **reglamento interno del concejo municipal de Floridablanca** y por designación del honorable presidente de la Corporación **NÉSTOR ALEXANDER BOHÓRQUEZ MEZA** me correspondió elaborar y presentar ponencia para primer debate, al Proyecto de Acuerdo No 007 del 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”**

En ese sentido, me permito rendir la correspondiente ponencia en los siguientes términos:

COMPETENCIA.

En cumplimiento de lo ordenado por la **Constitución Política de Colombia** en los **artículos 313 y 338**, lo ordenado por la **Ley 136 de 1994**, el **artículo 93 del Decreto 1333 de 1986** por medio del cual se expide el Código de Régimen Municipal, el **artículo 18 de la ley 1551 de 2012** por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. El Concejo Municipal de Floridablanca es la instancia competente para, conocer, estudiar, debatir y aprobar, el Proyecto de Acuerdo No 007 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”**

ANTECEDENTES.

El señor alcalde de Floridablanca **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** en uso de sus facultades legales y constitucionales radicó ante la Secretaría General de la Corporación el Proyecto de Acuerdo No 007 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”**

Dentro del tiempo estipulado por el reglamento interno el honorable presidente del Concejo Municipal de Floridablanca **NÉSTOR ALEXANDER BOHÓRQUEZ MEZA** haciendo uso de sus facultades; en Sesión Plenaria Ordinaria de carácter presencial,

realizada el día **17 de Junio de 2023**, me designó como ponente del citado proyecto, para rendir el respectivo informe y surtir primer debate ante la **Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública**.

El **20 de junio de 2023** en sesión ordinaria ante la plenaria de la corporación solicité concepto jurídico del proyecto de acuerdo **No. 007 DE 2023** para garantizar la concordancia con los preceptos constitucionales y Legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

El **22 de junio de 2023** en sesión ordinaria ante la plenaria de la corporación solicité de manera respetuosa al señor presidente **NÉSTOR ALEXANDER BOHÓRQUEZ MEZA** se me concediera la primera prórroga respetando lo establecido por el **artículo 104** del Reglamento Interno de la corporación, misma que fue concedida debido a la extensión del proyecto.

El **25 de junio de 2023** en sesión ordinaria ante la plenaria de la corporación solicité al señor presidente **NÉSTOR ALEXANDER BOHÓRQUEZ MEZA** se me concediera la segunda prórroga respetando lo establecido por el **artículo 104** del Reglamento Interno de la corporación, misma que fue concedida debido a la extensión del proyecto.

La **DRA. PRISCILA ANGULO PORRAS** asesora jurídica del Concejo Municipal luego de realizar el respectivo análisis jurídico del proyecto de acuerdo 007 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”** presentó concepto jurídico favorable de manera parcial, realizando algunas sugerencias concretas para garantizar la seguridad jurídica en todos los puntos del proyecto de acuerdo.

MARCO JURÍDICO.

DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

ARTÍCULO 313 NUMERAL 4. Corresponde al concejo municipal “Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

ARTÍCULO 338. “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los **concejos** distritales y **municipales** podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 311. Se establece: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

DEL ORDEN LEGAL Y NACIONAL.

ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DEL 2012 que modifica el **artículo 32 numeral 06 de la ley 136 de 1994** corresponde a los concejos municipales "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley".

LEY 383 DE 1997 ARTÍCULO 6: "Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional"

LEY 788 DE 2002 ARTÍCULO 59: Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

LEY 14 DE 1983 ARTÍCULO 38: Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

LEY 819 DE 2003 ARTÍCULO 7: Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

SENTENCIA C-189/19 DE 09 DE MAYO DE 2019 en relación con el artículo 287 de la constitución, "Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la "gestión de sus intereses" es decir, los local o propios de la colectividad correspondiente. Es por esta razón que, cuando se trata de la gestión de intereses nacionales o que sobrepasan los locales, las facultades del legislador son mucho más amplias al no encontrarse en juego, en principio, la autonomía de las entidades territoriales, sin que pueda entenderse que los locales y los nacionales son interés contrapuestos, sino que, por el contrario, requieren ser armonizados. Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el legislador y por las autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes

territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, mediante autoridades propias, características que se deriva de su elección local y por la ausencia de subordinación jerárquica de dichas autoridades respecto de las autoridades nacionales, con la salvedad de los asuntos de orden público, de conformidad con el artículo 296 de la Constitución; (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos. establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. igualmente, a partir de Jos artículos 300, n. 5 y 313, n. 5 de la Constitución, también integra su autonomía "la facultad de organizar sus ingresos y gastos para cumplir con las funciones constitucional y legalmente asignadas". (Subrayado fuera de texto)"

SENTENCIA C-776 DE 2003 "El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración. En efecto, en cuanto a diseño de las normas tributarias, el artículo 363 Superior - según el cual el Sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad"- tiene aplicación, a (...) (i) la función del legislador de "establecer contribuciones fiscales" (...) numeral 12 del

art. 150 de la C.P); y (ii) a la disposición constitucional según la cual la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos". En cuanto al recaudo el artículo 363 superior abarca, al menos, (...) (i) la responsabilidad del presidente de la república de velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos" (...) numeral 20 del art. 189 de C.P; (ii) la de los gobernadores de velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales (...) numeral 11 del art. 305 de la C.P."

DESARROLLO DE LA PONENCIA.

Para la elaboración de esta ponencia se realizó la revisión detallada del contenido del proyecto de acuerdo, de los documentos anexos y de los demás documentos relevantes para el estudio del caso en concreto.

Con el fin de garantizar que el proyecto de acuerdo cuente con los requisitos legales necesarios para su correcto tránsito en las respectivas etapas antes de someterlo a consideración de los Honorables Concejales, el 20 de junio de 2023 en sesión ordinaria ante la plenaria del concejo solicité concepto jurídico para el citado proyecto.

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO.

En concordancia con las competencias asignadas por la Ley, el objeto del proyecto de acuerdo No. 007 de 2023 presentado por señor alcalde municipal **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** tiene como finalidad **tres puntos fundamentales**.

A). Modificar los artículos del Estatuto Tributario municipal que definen cuales son los contribuyentes que, teniendo bienes en el municipio de Floridablanca, están excluidos del pago total o parcial del Impuesto Predial Unificado.

B). Modificar los artículos del Estatuto Tributario municipal que definen el hecho generador, las exoneraciones, los beneficios tributarios y los porcentajes para aplicar las sanciones del Impuesto de Industria y Comercio.

C). Adicionar en el Estatuto Tributario municipal un conjunto de artículos que proponen implementar la “modalidad de obras por impuestos.”

PUNTO A.

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 24 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

ARTÍCULO 24 VIGENTE

PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Floridablanca:

a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

b) En virtud del artículo 24 del concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinado al culto y las viviendas de las comunidades religiosas, vivienda o formación de sus religiosos, tales como las curias diocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.

En consideración a su especial destinación y plenamente declarados y/o certificados serán excluidos, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Los predios de uso público cuyo título de dominio se encuentre en cabeza de entidades descentralizadas del municipio, deberán transferir al municipio dichas propiedades con el fin de no causar el tributo. Cuando el predio presente condición de afectación al uso público por estar incluido en el espacio público actual u otra condición de afectación urbanística, deberá la oficina asesora de planeación certificarlo, una vez certificada esta condición la tesorería general podrá expedir el respectivo paz y salvo.

d) Los inmuebles de propiedad de las demás iglesias reconocidas por el Estado, y en cuya parte estén dedicadas al culto.

PARÁGRAFO 1. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. La oficina de Impuesto Predial realizara los trámites necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 2. Para obtener el reconocimiento de que trata el literal c), el predio deberá reunir las siguientes condiciones:

Deberá ser un predio que presente condición de afectación al uso público por estar incluido en el espacio público actual u otra condición de afectación urbanística.

La titularidad del derecho real de dominio del inmueble corresponda a un ente de derecho público, debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exclusión prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exclusión, se requiere solicitud escrita de parte del propietario o representante legal del predio ante la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la verificación de las condiciones que dieron lugar a este beneficio tributario, se faculta al Profesional Universitario responsable de la Oficina de Impuesto Predial, para que practique una visita al predio, de la cual se elaborará una respectiva acta.

ARTICULO 24 MODIFICADO

PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Floridablanca:

a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

b) En virtud del artículo 24 del concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinado al culto y las viviendas de las comunidades religiosas, vivienda o formación de sus religiosos, tales como las curias diocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.

c) En consideración a su especial destinación y plenamente declarados y/o certificados serán excluidos, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Los predios de uso público cuyo título de dominio se encuentre en cabeza de entidades descentralizadas del municipio, deberán transferir al municipio dichas propiedades con el fin de no causar el tributo. Cuando el predio presente condición de afectación al uso público por estar incluido en el espacio público actual u otra condición de afectación urbanística, deberá la oficina asesora de planeación certificarlo, una vez certificada esta condición la tesorería general podrá expedir el respectivo paz y salvo.

d) Los inmuebles de propiedad de las demás iglesias reconocidas por el Estado, y en cuya parte estén dedicadas al culto, **casas pastorales, escuelas dominicales que funcionen en el mismo predio.**

PARÁGRAFO 1. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. La oficina de Impuesto Predial realizara los trámites necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Estatuto Tributario Municipal y solicitara a la oficina de Planeación de ser necesario, una visita técnica, que certifique los porcentajes del predio que serán gravados o beneficiados.

PARÁGRAFO 2. Para obtener el reconocimiento de que trata el literal c), el predio deberá reunir las siguientes condiciones:

Deberá ser un predio que presente condición de afectación al uso público por estar incluido en el espacio público actual u otra condición de afectación urbanística.

La titularidad del derecho real de dominio del inmueble corresponda a un ente de derecho público, debidamente registrado en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

La oficina de Planeación Municipal certificará el porcentaje de afectación del uso público y la destinación del mismo.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exclusión prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exclusión, se requiere solicitud escrita de parte del propietario o representante legal del predio ante la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la verificación de las condiciones que dieron lugar a este beneficio tributario, se faculta al Profesional Universitario responsable de la Oficina de Impuesto Predial, para que practique una visita al predio, de la cual se elaborará una respectiva acta.

Observación: Para el presente artículo se proponen realizar tres modificaciones que se pueden evidenciar en el literal d, parágrafo 1 y parágrafo 2.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 25 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

ARTÍCULO 25 VIGENTE	ARTÍCULO 25 MODIFICADO
<p>REQUISITOS PARA EXCLUSIONES. Para que proceda la exclusión del impuesto predial unificado, que establecen los literales b y d del artículo anterior, el propietario del predio deberá presentar una solicitud por escrito ante la secretaria de Hacienda, cumpliendo los requisitos establecidos por el reglamento, en la que deberán aportarse los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copia de la escritura Pública. 2) Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud. 3) Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente. 4) Certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería General. 5) Certificación o acto administrativo expedido por la Oficina Asesora de Planeación, que manifieste que el predio materia de solicitud, tiene la destinación requerida para los bienes de la iglesia católica y de las demás iglesias reconocidas por el Estado. 	<p>REQUISITOS PARA EXCLUSIONES. Para que proceda la exclusión del impuesto predial unificado, que establecen los literales b y d del artículo anterior, el propietario del predio deberá presentar una solicitud por escrito ante la secretaria de Hacienda, cumpliendo los requisitos establecidos por el reglamento, en la que deberán aportarse los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copia de la escritura Pública. 2) Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud. 3) Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente. 4) Certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería General. 5) Certificación o acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación, que manifieste que el predio materia de solicitud, tiene la destinación requerida para los bienes de la iglesia católica y de las demás iglesias reconocidas por el Estado.

Observación: este artículo plantea la modificación del artículo 25 pero realizando el comparativo no tienen ninguna diferencia con el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Modificar el literal a), del parágrafo 1, del artículo 26 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

LITERAL A, PARAGRAFO 1 ART 26 VIGENTE	LITERAL A, PARAGRAFO 1 ART 26 MODIFICADO
<p>a). Los inmuebles de propiedad de la C.D.M.B destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.</p>	<p>a) Los inmuebles de propiedad de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga C.D.M.B. destinados a la protección y conservación de laderas, escarpas, áreas de recarga, nacimientos y rondas hídricas, parques naturales, distritos de manejo integrado, ecosistemas estratégicos de alta montaña, relictos de bosques naturales, áreas de aptitud forestal, zonas con tendencia a la aridez, áreas protegidas y zonas de amortiguación de áreas protegidas.</p> <p>También los inmuebles de propiedad de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga C.D.M.B., destinados a embalses, tanques y plantas de tratamiento de aguas residuales, estructuras y obras de estabilización y/o mitigación de riesgo por fenómenos naturales.</p> <p>Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos de suelo o destinaciones específicas referidas, se consideran gravados.</p>

Observación: Este artículo ampliar el concepto de los bienes que siendo propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) deben ser exonerados de la obligación tributaria y de la misma manera menciona cuales por su naturaleza se consideran gravados.

ARTÍCULO 4. Eliminar el numeral 6 del artículo 27 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

ARTÍCULO 27 VIGENTE

REQUISITOS PARA EXONERACIONES. Para que proceda el beneficio de exoneración del impuesto predial unificado, que establece el artículo anterior, el propietario del predio deberá presentar una solicitud por escrito ante la secretaria de Hacienda en la que deberá aportarse los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública.
2. Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición que no exceda de 8 días a la solicitud.
4. Certificado de paz y salvo de impuesto predial.
5. Certificación expedida por la oficina asesora de planeación donde conste que las áreas del predio materia de solicitud tiene uso exento.
6. Concepto de uso de suelo, expedido por la Oficina Asesora de Planeación

ARTÍCULO 27 MODIFICADO

REQUISITOS PARA EXONERACIONES. Para que proceda el beneficio de exoneración del impuesto predial unificado, que establece el artículo anterior, el propietario del predio deberá presentar una solicitud por escrito ante la secretaria de Hacienda en la que deberá aportarse los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública.
2. Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición que no exceda de 8 días a la solicitud.
4. Certificado de paz y salvo de impuesto predial.
5. Certificación expedida por la oficina asesora de planeación donde conste que las áreas del predio materia de solicitud tiene uso exento.

Observación: Este artículo plantea que se elimine de los requisitos para las exoneraciones Concepto de uso de suelo, expedido por la Oficina Asesora de Planeación.

ARTICULO 5. Modificar el párrafo 2, del artículo 31 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

PARÁGRAFO 2 ART 31 VIGENTE

La propiedad inmueble rural con destino económico agrícola se le aplicará la tarifa del 5 por mil y para poder obtener la aplicación de esta tarifa el propietario deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

1. Petición escrita firmada por el propietario
2. Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en un (1) mes a la de la solicitud.
3. Certificación de la oficina de Desarrollo social donde conste que el predio materia de la solicitud es un pequeño productor agrícola.
4. Certificación de uso de suelo expedido por la oficina asesora de Planeación, adjuntando copia de la ficha técnica del informe de la visita realizada.
5. Fotocopia de la declaración de renta o en su defecto un certificado de ingresos certificado por un contador público en el cual haga constar la procedencia de tales ingresos.

La oficina de Desarrollo social para expedir la certificación tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Que los ingresos de la familia sean el 70% del producto de la comercialización de los alimentos que producen.
- b. Que la producción mínima que se realice en el predio sea de 46 UVT a 232 UVT.

PARÁGRAFO 2 ART 31 MODIFICADO

La propiedad inmueble rural con destino económico agrícola se le aplicará la tarifa del 5 por mil y para poder obtener la aplicación de esta tarifa el propietario deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

1. Petición escrita firmada por el propietario
2. Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en un (1) mes a la de la solicitud.
3. Paz y Salvo de Impuesto Predial
4. Certificación y ficha técnica del informe de visita realizada, de la oficina de Desarrollo social donde conste que el predio materia de la solicitud es un pequeño productor agrícola.

5. Certificación expedida por la secretaria de Planeación Municipal, donde conste que el predio objeto de solicitud, presenta según el POT vigente, total o parcialmente, uso o usos del suelo que correspondan a los usos exentos, a los que se refiere el primer inciso del literal (a) del artículo 26 del presente acuerdo.

6. Certificación expedida por la autoridad ambiental o quien haga sus veces, donde conste que el predio objeto de solicitud, independientemente del uso del suelo del POT vigente, presenta una destinación específica para las obras o infraestructuras a las que se refiere el segundo inciso del literal (a) del artículo 26 del presente acuerdo.

Observación: Este artículo propone modificar el párrafo 2 del artículo 31 que menciona las categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas, ampliando los requisitos y agregando el numeral 6.

ARTICULO 6. Eliminar el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

PARÁGRAFO 3 ART 31 VIGENTE

PARÁGRAFO 3. Para que se pueda acceder a este beneficio, el predio materia de solicitud debe encontrarse a paz y salvo con el impuesto predial, hasta diciembre 31 de la vigencia fiscal anterior al año que la está solicitando.

La modificación elimina el párrafo y mueve la secuencia numérica de los otros párrafos, teniendo en cuenta que este artículo tenía en principio 7 párrafos y ahora serán 6.

PUNTO B.

ARTICULO 7. Adicionar un párrafo al artículo 60 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021, el cual quedara así.

ARTÍCULO 60 VIGENTE

EXENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La exención tributaria del Impuesto de Industria y Comercio busca la generación de nuevas inversiones en infraestructura, generación de empleo y el fortalecimiento Institucional para la gestión integral del riesgo en el Municipio de Floridablanca.

Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio en las condiciones que se señalen los siguientes contribuyentes:

a- Exonerar del pago del impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que se establezcan o decidan emprender proyectos empresariales en la Zona Industrial del Valle de Río Frio, según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010. Por el término de (10) diez años a partir del inicio de actividades siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Estatuto.

b- Las plantas de beneficio animal, debidamente legalizadas y constituidas reconocidas por las autoridades sanitarias y de salud, así como los Surtidores y Transportadores de carne ubicados dentro de la Zona Industrial del Municipio de Floridablanca según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010, podrán acogerse un tratamiento especial, consistente en la liquidación de una tarifa preferencial del impuesto de industria y comercio y complementarios correspondiente al dos por mil (2 x 1.000).

Los contribuyentes que actualmente gocen de la exención tributaria podrán acceder a los beneficios del presente acuerdo a partir del año en que se encuentren y sin que en ningún caso supere el término de 10 años, ningún contribuyente podrá beneficiarse simultáneamente de los dos beneficios.

Para poder gozar de la tarifa preferencial establecida en el presente Artículo, los contribuyentes deberán acreditar y allegar los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, excepto con el requisito de porcentaje de empleabilidad.

PARAGRAFO 1. Se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada y en ningún caso se podrá exceder del término de dos (2) años de haberse instalado en la Zona Industrial del Valle de Río Frio, según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010.

PARÁGRAFO 2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen asistencia, protección y atención a la niñez, a la juventud, personas de la tercera edad e indigentes y que fomenten la integración familiar tendrán un tratamiento especial a quienes se les aplicará una tarifa del 2x1000.

ARTÍCULO 60 MODIFICADO

EXENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La exención tributaria del Impuesto de Industria y Comercio busca la generación de nuevas inversiones en infraestructura, generación de empleo y el fortalecimiento Institucional para la gestión integral del riesgo en el Municipio de Floridablanca.

Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio en las condiciones que se señalen los siguientes contribuyentes:

a- Exonerar del pago del impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que se establezcan o decidan emprender proyectos empresariales en la Zona Industrial del Valle de Río Frio, según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010. Por el término de (10) diez años a partir del inicio de actividades siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Estatuto.

b- Las plantas de beneficio animal, debidamente legalizadas y constituidas reconocidas por las autoridades sanitarias y de salud, así como los Surtidores y Transportadores de carne ubicados dentro de la Zona Industrial del Municipio de Floridablanca según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010, podrán acogerse un tratamiento especial, consistente en la liquidación de una tarifa preferencial del impuesto de industria y comercio y complementarios correspondiente al dos por mil (2 x 1.000).

Los contribuyentes que actualmente gocen de la exención tributaria podrán acceder a los beneficios del presente acuerdo a partir del año en que se encuentren y sin que en ningún caso supere el término de 10 años, ningún contribuyente podrá beneficiarse simultáneamente de los dos beneficios.

Para poder gozar de la tarifa preferencial establecida en el presente Artículo, los contribuyentes deberán acreditar y allegar los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, excepto con el requisito de porcentaje de empleabilidad.

PARAGRAFO 1. Se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada y en ningún caso se podrá exceder del término de dos (2) años de haberse instalado en la Zona Industrial del Valle de Río Frio, según la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010.

PARÁGRAFO 2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen asistencia, protección y atención a la niñez, a la juventud, personas de la tercera edad e indigentes y que fomenten la integración familiar tendrán un tratamiento especial a quienes se les aplicará una tarifa del 2x1000.

PARÁGRAFO 3. Exonerar del pago del impuesto de industria y comercio a las entidades sin ánimo de lucro, que contraten con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la asistencia, protección y atención a la niñez.

Observación: Este artículo implementa el parágrafo 3 al artículo 60 que define la **EXENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 62 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

ARTÍCULO 62 VIGENTE

REQUISITOS PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Para poder gozar de las exenciones establecidas en el presente Acuerdo, los contribuyentes deberán acreditar y allegar los siguientes requisitos esenciales:

- 1) Solicitud de exención dirigida al señor Alcalde.
- 2) Copia de la escritura o documento de constitución.
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal.
- 4) Cumplimiento de las normas en materia ambiental y uso del suelo.

ARTÍCULO 62 MODIFICADO

REQUISITOS PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Para poder gozar de las exenciones establecidas en el presente Acuerdo, los contribuyentes deberán acreditar y allegar los siguientes requisitos esenciales:

- 1) Solicitud de exención dirigida al señor Alcalde Municipal.
- 2) Copia de la escritura o documento de constitución.
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal.
- 4) Cumplimiento de las normas en materia ambiental

5) Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Floridablanca en lo relacionado con el pago de licencias, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier aspecto fiscal o tributario.
 6) Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.
 7) Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los residentes del municipio, bajo los determinantes establecidos por la Administración Municipal, para las nuevas empresas. La administración Municipal contará con un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la expedición del presente Acuerdo, para la creación, conformación e implementación de la misma.

5) Certificado o informe de visita que la empresa se encuentra funcionando dentro de la delimitación específica establecida en el decreto municipal 073 de 2010.

6) Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Floridablanca en lo relacionado con el pago de licencias, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier aspecto fiscal o tributario.

7) Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

8) Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los residentes del municipio, bajo los determinantes establecidos por la Administración Municipal, para las nuevas empresas. La administración Municipal contará con un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la expedición del presente Acuerdo, para la creación, conformación e implementación de la misma.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la solicitud de exención para el primer año se requerirá además del cumplimiento de los requisitos anteriores, cumplir con las normas en materia de uso de suelo (viabilidad de uso de suelo).

Observación: Este artículo modifica el artículo 62 que establece los “**REQUISITOS PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS**” eliminando ciertos criterios anteriormente establecidos, agregando el numeral 8 y un párrafo general.

ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 144 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

ARTÍCULO 144 VIGENTE

HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Floridablanca: La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados **visibles desde el espacio público (acceso visual público)**, pasajes, centros comerciales y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 144 MODIFICADO

HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Floridablanca: La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados, pasajes, centros comerciales y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

Observación: Este artículo modifica el artículo 144 que define el **Hecho generador** del impuesto de Industria y Comercio eliminando algunas frases del texto anterior.

ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 496 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

ARTÍCULO 496 VIGENTE

SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

ARTÍCULO 496 MODIFICADO

SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al cinco por ciento (5%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Observación: Este artículo modifica el artículo 496 que impone a los contribuyentes la **SANCIÓN POR NO DECLARAR** el impuesto de industria y comercio, de esta manera plantea una nueva metodología para aplicar el porcentaje sobre el cual se aplica la sanción y agrega un párrafo.

ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 501 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 012 de septiembre 28 de 2021.

ARTÍCULO 501 VIGENTE

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto del impuesto de industria y comercio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal

ARTÍCULO 501 MODIFICADO

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la

a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de la sanción.

imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

Observación: Este artículo busca modificar los porcentajes de la sanción **POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES**, aplicable a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y por otra parte agregar el párrafo 2.

PUNTO C.

En el tercer punto, a partir del artículo 12 del Proyecto de acuerdo, es posible notar la intención de implementar a la norma tributaria municipal una Modalidad que permite que los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, predial unificado, de delineación urbana, sobretasa a la gasolina y demás de libre destinación que se recaude en el municipio puedan pagar hasta el 100% del monto adeudado haciendo uso de las **OBRAS POR IMPUESTOS**.

En ese sentido, los Artículos 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23 plasman toda una metodología concreta de la forma como para el Municipio de Floridablanca podría ser aplicada dicha modalidad de recaudo municipal.

La parte sensible de estos 12 artículos no es explorar cual es la intención de esta modalidad, pues a simple vista se puede notar que su finalidad es bondadosa teniendo en cuenta que plantea una herramienta de la que podrían echar mano los contribuyentes que engrosan el flujo tributario municipal, para mejorar ciertas zonas que requieren inversión social y que pudiendo intervenirlas lograrían quedar a paz y salvo con la cartera municipal en la naturaleza de la cual sobre salga su deuda y a su vez podrían contribuir con el desarrollo de las comunidades dependiendo la magnitud de las obras por realizar.

Lo que realmente es necesario someter a estudio es: ¿qué son las obras por impuestos?, ¿es jurídicamente aplicable en Colombia?, ¿qué características tienen las obras por impuestos?, ¿qué requisitos deben cumplir las entidades territoriales para poder implementar esta modalidad?, ¿hasta donde el principio de autonomía presupuestal de las entidades territoriales permite que se adopte esta modalidad? Esos y muchos otros cuestionamientos surgen alrededor de esta propuesta con naturalidad por que a partir de lo que yo he denominado **Punto C** del presente Proyecto de acuerdo se busca adicionar un conjunto de artículos novedosos, no es una temática que ya exista en el municipio ni es una figura de la cual se tenga registro.

La ley 1819 del 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan

otras disposiciones.” Menciona por primera vez la modalidad de **OBRAS POR IMPUESTOS** en su artículo.

“ARTÍCULO 238. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del **impuesto sobre la renta y complementarios** que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, **mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las Zomac, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.**

Para este fin, la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes **municipios pertenecientes a las Zomac, que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de la brecha de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que pueden ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo.** El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.

El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista, deberá seleccionar el proyecto o proyectos a los cuales decide vincular sus impuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo período gravable, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido al Director General de la DIAN, al Director del Departamento Nacional de Planeación, y al Director de la Agencia para la Renovación del Territorio (ART) junto con la propuesta de actualización y posible ajuste del proyecto. La Agencia para la Renovación del Territorio (ART), previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación, deberá aprobar el proyecto seleccionado por el contribuyente teniendo en cuenta la priorización que le corresponda.

Una vez aprobada la vinculación del pago al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la realización de la obra en forma directa:

1. Depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto. En el decreto anual de plazos, se indicará el plazo máximo para cumplir en forma oportuna con esta obligación, so pena del pago mediante los procedimientos normales, de los respectivos intereses de mora tributarios.
2. Presentar el cronograma que involucre la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de la obra, hasta su entrega final en uso y/o operación.
3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una “gerencia de proyecto” con el personal profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.

Los contratistas solo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato, por consiguiente, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Estado, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en casos de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.

4. Exigir a los contratistas la constitución a favor de la Nación, de las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a 4 años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.

5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción, en los términos que para el efecto señale la reglamentación.

6. Entregar la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor, dentro del término previsto en el cronograma. Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso, se requerirá que la autoridad competente en la materia y el Departamento Nacional de Planeación o sus delegados según lo establezca el reglamento, acepten la prórroga que resulte necesaria para la entrega final de la obra, previa certificación del interventor.

El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final de la obra.

7. Autorizar a la Fiducia al momento de su constitución, para que una vez se produzca la entrega final de la obra, se proceda a reembolsar a la Nación los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra en operación.

La interventoría de la ejecución de la obra estará en cabeza de las entidades nacionales competentes con la obra a desarrollar, las cuales se deberán sujetar a la respectiva reglamentación, la cual, en todo caso, debe contemplar que el valor de la interventoría debe estar incluido dentro del presupuesto general de proyecto que contenga la obra a ejecutar.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le asigna a la DIAN. En este evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Estado la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al 100% del valor ejecutado.

Para efectos de las funciones procedimientos contenidos en este artículo que deba desarrollar la ART en coordinación con DNP y otras entidades que por su experticia en el tema deban vincularse, el Gobierno deberá expedir la reglamentación que sea del caso en un término no superior a 3 meses una vez entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Al mecanismo de pago previsto en el presente artículo podrán acogerse las personas jurídicas que sean deudores de multas, sanciones y otras obligaciones de tipo sancionatorio a favor de entidades públicas del orden nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente **proyectos de inversión en infraestructura en las Zomac** que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero, podrán acogerse al procedimiento establecido en el presente artículo para el desarrollo de **proyectos aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP**. En este caso, el monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos a la Fiducia de destino exclusivo podrá ser usado como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado en el año gravable. Este descuento deberá efectuarse en cuotas iguales durante un periodo de diez años contados a partir del inicio de la ejecución del proyecto. Cuando el porcentaje de pago de impuesto sea insuficiente para descontar la cuota del respectivo año, **la DIAN podrá autorizar el descuento de un porcentaje superior**. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 3. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo establecido en el presente proyecto. Este cupo será priorizado y distribuido entre las distintas Zomac por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP.

PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente párrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondiente al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

(Parágrafo ADICIONADO por el Art. 86 de la Ley 2277 de 2022)

PARÁGRAFO 9. Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor, debidamente probadas, que conlleven al incumplimiento definitivo de la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, dentro de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la entidad nacional competente expedirá el acto administrativo debidamente motivado que así lo declare, previa comprobación del hecho que configura la circunstancia de fuerza mayor que

implica el incumplimiento definitivo y lo notificará al contribuyente y a la fiduciaria, conforme con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. En este evento, la sociedad fiduciaria liquidará el patrimonio autónomo, certificará los gastos de administración de la fiducia, y los valores ejecutados e incorporados atendiendo el informe del interventor y aprobación de la entidad nacional competente, consignará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los saldos producto de la liquidación del patrimonio autónomo, mediante recibo de pago con cargo al periodo del impuesto de renta al que el contribuyente vinculó al mecanismo, y consignará los rendimientos financieros propiedad de la Nación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Igualmente, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la entidad nacional competente la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno.

El valor así trasladado será informado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, anexando la respectiva constancia del traslado de los rendimientos financieros propiedad de la Nación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el acto administrativo en firme que declara el incumplimiento definitivo y la constancia de recibo de la obra. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN extinguirá la obligación tributaria imputando a la obligación principal, los valores consignados por la fiduciaria, y el valor certificado por la fiduciaria como ejecutado incluyendo los gastos de administración de la fiducia. El Gobierno nacional reglamentará la presente disposición.”

Adicional a este importante artículo de la ley 1819 encontramos la ley 2010 de 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”** Menciona en su artículo 79:

ARTÍCULO 79. Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. Obras por impuestos. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del **impuesto sobre la renta y complementarios** que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables **para el pago del impuesto sobre la renta**, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, **la Agencia de Renovación del Territorio (ART)** podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en **la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural,**

infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes **municipios definidos como Zomac**, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. **El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).**

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.

4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.

5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.

6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.

b) Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.

c) Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirles a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

d) Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.

e) Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.

f) Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto.

En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

g) Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

h) Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i. Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

j) Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.

k) Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

l) Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.

m) Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.

n) Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**. Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

PARÁGRAFO 2. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

PARÁGRAFO 5. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 6. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo.

Así las cosas, es posible afirmar que el mecanismo de **OBRAS POR IMPUESTOS** está establecido en nuestro ordenamiento jurídico y se puede estudiar bajo dos posibilidades;

la **primera** es la que señala la ley 1819 y que tiene que ver con los Impuestos de las Entidades Nacionales, se refiere básicamente a la Renta y para ese propósito en su oportunidad el Gobierno nacional estableció ese beneficio en esta ley, de igual manera esta posibilidad fue consagrado en el Estatuto Tributario definiendo el concepto de qué son las **OBRAS POR IMPUESTOS** y a qué hacen referencia.

Ahora si revisamos a profundidad el Estatuto Tributario encontramos que cuando se definen las **OBRAS POR IMPUESTOS** en términos generales se refiere al impuesto sobre la renta y complementarios.

En ese sentido si bien es cierto que el Municipio a través del Concejo municipal por iniciativa del Señor Alcalde puede adoptar todas las normas tributarias y bajo el principio de autonomía es posible hacerlo, pero en el caso particular el mismo Estatuto Tributario Nacional impone una limitante al mencionar que esta modalidad únicamente aplicará para el impuesto de renta y complementario.

La **segunda** es la que señala la ley 2010 de 2019 que también menciona el impuesto de rentas y complementarios pero que además establece los monto o los criterios para seleccionar que personas o empresas pueden acceder a esta herramienta, pero sobre todo menciona que estas obras deben tener una destinación específica, con trascendencia económica y social en las Zonas Más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC)

Ya cuando revisamos disposiciones normativas más recientes, en especial lo que tiene que ver con el **Decreto 1147 del 2020** Que reglamenta el Estatuto Tributario Nacional específicamente el artículo 800-1 el cual hace referencia a la Modalidad de **OBRAS POR IMPUESTOS** el Gobierno Nacional en el ámbito de aplicación establece de manera explícita que aplica a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios

además de las entidades públicas de nivel Nacional que participan o tengan a cargo el ejercicio de competencias las diferentes etapas de operación de estos impuestos.

Ahora continuando con el análisis de la Norma Nacional, es posible percibir que todas estas disposiciones obedecen a un proceso de concertación y planeación en concordancia con el Plan de Desarrollo Nacional. Así las cosas, lo que tiene que ver con el proyecto de Acuerdo 007 que se encuentra en consideración del Honorable Concejo habla de la posibilidad de aplicar la modalidad de **OBRAS POR IMPUESTOS** en las rentas municipales y para ello debería tener una armonía con los proyectos, los programas o las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 a demás de contar con la certificación de que el territorio de Floridablanca es una de las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado Colombiano.

Por otra parte, en el entendido de que la Corporación Concejo Municipal es una Corporación político-administrativa, es importante analizar si esa función normativa estaría extralimitándose cuando se hace alusión a una disposición del nivel Nacional que reglamenta un mecanismo de beneficio a las empresas Nacionales que tienen deudas por concepto del impuesto de renta y complementarios más no por concepto de impuestos municipales

Estos dos últimos conceptos tienen diferencias sustanciales, el Impuesto de renta y complementarios es un Impuesto de nivel Nacional que se genera producto de la actividad económica, comercial, industrial o de servicios de una empresa. Dicha empresa está sujeta a su capacidad de generar riqueza y que su objeto social sea gravado a través de la renta. Ahora bien, los impuestos municipales tienen criterios distintos ya que cada uno de ellos responde un hecho generador diferente por ello, no podríamos mencionar que el hecho generador que grava a los contribuyentes del impuesto predial unificado es el mismo hecho generador que grava a un comerciante en el impuesto de industria y comercio. En ese sentido notamos que el carácter de los impuestos tiene una diferencia entre los que se refieren al nivel Nacional y los que se refieren al nivel territorial. El recaudo de los impuestos del nivel Nacional tiene una distribución distinta al recaudo de los impuestos del nivel Territorial ya que son ingresos corrientes de libre destinación pues se generan año a año sobre un hecho generador persistente, consecutivo, permanente y no excepcional.

Entonces, cuando hablamos de la modalidad de **OBRAS POR IMPUESTOS** establecemos unas condiciones muy diferentes entre el ámbito de aplicación Nacional y el Territorial ya que los impuestos locales tienen un carácter totalmente diferente a los impuestos nacionales, además existen unas disposiciones de tipo legal que reglamentan el procedimiento delimitando un ámbito de aplicación.

Así las cosas, es importante avanzar con sigilo como corporados y estudiar a profundidad este punto del proyecto de acuerdo que pretende incorporar a los tributos municipales una normatividad orientada a unos sectores en específico, que obedece a un Tributo distinto a los tributos territoriales y que debería estar inmerso en la Transversalidad del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 guiado por el principio de planeación.

En conclusión, No existen hechos de ilegalidad en esta iniciativa que como lo señalé en un principio está pensada para favorecer a las comunidades. Pero, no sería procedente tratar de establecer unas condiciones en la modalidad de **OBRAS POR IMPUESTOS** en el Estatuto Tributario Municipal que superen las limitantes establecidas en el Estatuto Tributario Nacional a menos que sea un órgano competente del orden Nacional el que avale esta iniciativa y la Administración finalmente se logre sustentar el fundamento jurídico, financiero y técnico de la aplicación de esta modalidad.

ESTUDIO DEL TÍTULO DEL PROYECTO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”

El título del Proyecto de Acuerdo No. 007 de 2023, se desarrolla de manera coherente con el articulado y los respectivos anexos hacen parte integral de la iniciativa presentada para estudio, debate y aprobación de esta Corporación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proyecto de acuerdo **007 de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA”**

Es la iniciativa que pretende modificar los artículos del Estatuto Tributario municipal que definen cuales son los contribuyentes que, teniendo bienes en el municipio de Floridablanca, están excluidos del pago total o parcial del Impuesto Predial Unificado, modificar los artículos del Estatuto Tributario municipal que definen el hecho generador, las exoneraciones, los beneficios tributarios y los porcentajes para aplicar las sanciones del Impuesto de Industria y Comercio y finalmente adicionar en el Estatuto Tributario municipal un conjunto de artículos que proponen implementar la “modalidad de obras por impuestos.”

Dicha iniciativa se ha sustentado con base en la constitución política de conformidad con el artículo 287 de la Carta Política, "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley" así mismo con la competencia que se le otorgó a los concejos municipales de "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales"

De esta manera, nos encontramos frente a la iniciativa de modificar un acuerdo municipal en pro del beneficio de los contribuyentes del impuesto predial unificado, industria y comercio y finalmente agregar un conjunto de artículos que tratan de la modalidad de obras por impuestos.

ESTUDIO DE LOS CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Es preciso mencionar que existe el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021 se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Floridablanca y que para todos los efectos es la carta de navegación que orienta los tributos del municipio.

SEGUNDO. Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

TERCERO. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

CUARTO. Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, indica que es deber de los municipios el de "Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que

demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal".

QUINTO. Que el numeral 6 del artículo 32 de la norma anteriormente citada y modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, expone que es atribución de los concejos, entre otros, el de: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley". Aspecto legal que atribuye al Concejo Municipal la potestad de regular los temas concernientes a impuestos como en el presente acuerdo.

SEXTO. Que el artículo 294 de la Constitución Política establece que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

SÉPTIMO. Que el artículo 338 la Constitución Política establece que "en tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) las leyes, las ordenanzas y los acuerdos que regulan las contribuciones en las que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puedan aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

OCTAVO. Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."

NOVENO. Que la Ley 788 de 1997 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

DÉCIMO. Que conforme se establece en el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 258 del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986) y 287, 294 y 313 numerales 4 y 10 de la Constitución Política, los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

ONCE. Que el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los Concejos Municipales para que mediante Acuerdo a iniciativa del Alcalde establezcan la forma y los medios como los municipios puedan otorgan beneficios, establecidos en el inciso final del Artículo 13, Artículos 46 y 368 de la Constitución Política

DOCE. Que el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003 determina que, en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza, o acuerdo, que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

TRECE. Que la Secretaria de Hacienda Municipal, certificó que esta iniciativa no presenta costos fiscales ni tiene implicaciones económicas significativas, es decir no causa un impacto fiscal

negativo, por cuanto no se verá afectado el recaudo, no contempla modificación a las exenciones tributarias existentes, no contemplará la reducción sustancial de ingresos para el municipio.

CATORCE. Que mediante Acta No. 13 de fecha 16 de junio de 2023, El Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, emitió concepto favorable al proyecto de acuerdo "Por Medio Del Cual Se Modifica El Acuerdo 012 De 2021 Estatuto Tributario Municipal De Floridablanca".

SENTIDO DE LA PONENCIA

Por las consideraciones expuestas con anterioridad y teniendo en cuenta el estudio de cada una de las modificaciones solicitadas, actuando con responsabilidad me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** para primer debate ante la Comisión tercera de presupuesto y hacienda pública con las observaciones que presento en el desarrollo de del estudio del Proyecto ya que considero que dicho estudio debe continuar a profundidad en la comisión y realizar los ajustes que sean necesarios. Si así lo consideran los Honorables Concejales al proyecto de acuerdo 007 de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 012 DE 2021 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA"**

Ante los Honorables Concejales:



JHAN CARLOS RUÍZ SIERRA
CONCEJAL PONENTE

COMISIÓN TERCERA PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA.